

MIPPCON/DM-N° 021

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

### RESOLUCIÓN

En fecha 11/02/2025, el ciudadano **GUSTAVO ARNALDO RUIZ PEREZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.860.944, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA QUINAROE C.A.**, empresa domiciliada en Caracas, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, en fecha 18 de enero de 2013, bajo el N° 2, tomo 15-A-cto, asistido por la Abogada MARIANELLA MONTILLA RIOS, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-11.307.067, abogado en ejercicio inscrita en el IPSA bajo el N° 66.907, **INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 26** de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° 281, de fecha 30/04/2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15/05/2015, la cual, declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración** presentado contra la solicitud de registro de la marca comercial **RON ROBLE**



**BLANCO (Y DISEÑO)**, inscripción N° 2014-007555, solicitada por la empresa **COMERCIALIZADORA QUINAROE S.C.A.**

### **COMPETENCIA PARA DECIDIR**

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **26** de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** de fecha 21/01/2025, emitido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

### **II**

### **ADMISIBILIDAD**

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** al Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, de **fecha** 21/01/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°01-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día miércoles **22/01/2025** hasta el día martes **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el **Recurso Jerárquico** fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, y al contrastar esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Y Así se declara.

### III

#### ANTECEDENTES

En fecha **10/06/2014**, mediante trámite N° **2014-007555**, la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA QUINAROE C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **RON ROBLE BLANCO (Y DISEÑO)**, en clase Internacional 33 para distinguir: "RON".

En fecha **15/05/2015**, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **556**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) **NIEGA** la solicitud de Registro de la marca por considerar que la misma se encuentra incurso en las



disposiciones prohibitivas contenidas en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 17/06/2015, la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA QUINAROES C.A.**, en lo adelante La Recurrente, introduce **Recurso de Reconsideración** por la negativa al Registro de la Marca **RON ROBLE BLANCO (Y DISEÑO)**.

En fecha 17/12/2018, la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA QUINAROES C.A.**, en lo adelante La Recurrente, introduce escrito de **RATIFICACIÓN** del **Recurso de Reconsideración**, de conformidad con lo requerido en el Aviso Oficial N° 40, publicado en el Boletín de Propiedad Industrial N° 588 de fecha 12 de noviembre de 2018.

En fecha 12/12/2024, mediante **Resolución N° 26** de fecha, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, el Servicio de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** y **CONFIRMA** el Acto recurrido que **NIEGA** la solicitud de Registro de la marca **RON ROBLE BLANCO (Y DISEÑO)**.

En fecha 11/02/2025, la Recurrente, ejerce formal **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

#### IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamentalmente argumenta en su escrito, que no existe la prohibición de registro, en virtud de que la



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

marca solicitada no es descriptiva, y que goza de plena distintividad.

En este sentido sostiene:

"...existen infinidad de marcas para productos clase 33 internacional que incluyen la palabra roble en su denominación y a las cuales el servicio les ha otorgado el registro..."

"...Y así infinidad de marcas registradas con la misma composición de la marca recurrida, por lo que no puede esa Oficina de Registro negarle a mi representada el mismo derecho otorgado a los titulares de las marcas arriba citadas.

Por consiguiente, Ciudadano Ministro y de conformidad con la doctrina transcrita, totalmente cónsona con el caso en autos, ha quedado suficientemente demostrado, que el signo solicitado cumple con todos los requisitos de NOVEDAD, ORIGINALIDAD y FUERZA DISTINTIVA, exigidos por la ley"

En virtud de lo anterior, La Recurrente alega, que la marca solicitada no es descriptiva, que no anuncia ni describe cualidades del producto a comercializar, alegando que existen múltiples marcas con el uso de la palabra **ROBLE** en su distingue y que por lo tanto no se le debe negar el derecho de uso que se le otorgó a los demás.



Asimismo, indica que existe en la doctrina, tratados de derecho marcario y jurisprudencia de la Comunidad Andina que a su entender corroboran los argumentos presentados.

## V

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), y los alegatos esgrimidos por el recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Analizado los componentes de la marca que se pretende registrar se verificó que la Solicitud de Inscripción **Nº 2014-007555**, clase 33, internacional el cual distingue: "Ron", cuyo titular es la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA QUINAROE C.A.**, es un signo descriptivo de características del producto, ya que no solo usa en su distingue la palabra "ROBLE", la cual indica por ser un licor, su procedencia en su proceso de destilación, sino además las palabras "RON" y "BLANCO", que indica el producto y cualidad del producto.

Según el derecho marcario, debe analizarse la marca que se pretende registrar no por parte, sino en su integralidad o totalidad y cuando observamos el distingue "**RON ROBLE BLANCO (Y DISEÑO)**", nos indica tipo de producto, características del producto, descripción del producto, que le infiere al consumidor producto, procedencia, procesamiento y características, además que son palabras del uso común, no es un distingue evocativo o sugestivo,

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

producto de un proceso de imaginación o de fantasía, por lo que según el ordenamiento jurídico aplicable, no es apropiable para uso exclusivo de un signo o marca, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

La Jurisprudencia<sup>2</sup> en lo que respecta a la consideración de signos que describan un producto o sus características ha determinado lo siguiente:

*"... Las marcas evocativas o sugestivas no hacen relación directa e inmediata a una característica o cualidad de producto como sucede con las marcas descriptivas. El consumidor para llegar a comprender que producto o servicios comprende debe utilizar la imaginación, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio..."* (Sentencia dictada en el proceso N° 20-IP-96.)

Asimismo, la Sala ratifico el criterio del Caso 7-IP-95, determinando:

*"... No son registrables como marcas los signos descriptivos de productos cuando se refieren precisamente a la cualidad que necesaria, usual o comúnmente es aplicable al nombre del producto de que se trate. Por el contrario, pueden ser objeto de registro como marcas los signos evocativos que, incorporando un elemento de fantasía, transmitan indirectamente al consumidor una idea que le permita asociar el signo con el producto que se anuncia..."*

---

<sup>2</sup> Vid. Sentencia de esta Sala 7-IP-95 (G.O. N° 189 de 15 de septiembre de 1995, ratificado en el proceso 12-IP-95, G.O. N° 199 de 26 de enero del mismo año)



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

De lo anterior se desprende que para juzgar si un signo o marca es evocativo, debe analizarse la marca en su conjunto y observar si describe una cualidad o característica del producto que se reivindica o si es un signo sugestivo del mismo.

Por lo que al verificarse que el distingue expresamente indica características descriptivas de un producto y palabras del vocablo común, no son apropiables.

La prohibición de registrar una marca, cuando es descriptiva de cualidad o característica de un producto, que forma parte del léxico común, como se observa en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados, por lo que esta Alzada desestima el alegato presentado por La Recurrente. Y Así se Declara.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda con los argumentos formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y extiende el dictamen, y la causal de improcedencia de registro establecida en la Ley de Propiedad Industrial. Y Así se Decide.

## **VI**

### **DECISIÓN**

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el **Recurso Jerárquico** interpuesto por el ciudadano **GUSTAVO ARNALDO RUIZ PEREZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.860.944, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **COMERCIALIZADORA QUINAROE C.A.**, empresa domiciliada en Caracas, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la circunscripción Judicial del Distrito Capital, en fecha 18 de enero de 2013, bajo el N° 2, tomo 15-A-cto, asistido por la Abogada MARIANELLA MONTILLA RIOS, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 11.307.067, abogado en ejercicio inscrita en el IPSA bajo el N° 66.907.

**SEGÚNDO: Se CONFIRMA y EXTIENDE** el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup>, concatenado con

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

<sup>5</sup> Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

